

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 13283202001724

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 13283202001724, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 31 de julio de 2020

A: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Dr / Ab:

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PORTOVIEJO

En el Juicio No. 13283202001724, hay lo siguiente:

Portoviejo, viernes 31 de julio del 2020, las 19h00, VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Penal del Cantón Portoviejo, Provincia de Manabí, mediante Acción de Personal N° 3670-DP13-2020-SP de fecha 24 de julio del 2020, suscrito por Abg. Jose Verdi Cevallos Alarcón en su calidad de Director Provincial de Manabí. En lo principal, resolviendo el pedido de Medida Cautelar presentado por el ciudadano CEDEÑO CASQUETE ADRIAN HERNAN, en su calidad de Delegado Provincial de Manabí de la Defensoría del Pueblo, se considera y resuelve: 1.- Es menester manifestar que para tomar una decisión jurídicamente válida, los juzgadores, deben dar cuenta de cuáles son las herramientas jurídicas que se utilizan para dar solución dentro de una controversia. Por consiguiente, este juzgador para resolver lo que corresponde utilizará normas jurídicas, sean estas disposiciones normativas constitucionales e infra-constitucionales, configuradas como principios o reglas, así como precedentes jurisprudenciales de haberlos- que son vinculantes para los operadores de justicia dentro del elemento de razonabilidad como parte de la motivación. A partir de estos elementos ir dando forma a las premisas fácticas y jurídicas y de manera coherente arribar a una conclusión lógica, empleando un lenguaje que puedan entender no sólo las partes procesales de lo que se está decidiendo sino también el gran fiscalizador de las actuaciones judiciales que es la ciudadanía en general[1]. 2.- Dicho esto, lo que se ofrece por parte de este juzgador es establecer cuáles son los requisitos que debe reunir la medida cautelar para que sea aceptada como medida cautelar de protección de derechos y confrontar esta teoría con los hechos redactados por la parte legitimada activa de esta acción. 2.1.- De conformidad con lo que dispone el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, la cual señala que: “[s]e podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”. Este precepto jurídico que se encuentra infra-constitucionalmente normado en el artículo 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJUC) que nos establece que la finalidad de la medida cautelar es: “[...] evitar o cesar la amenaza o la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos”. Adicionalmente en consorcio a lo ya dicho, el artículo 27 LOGJUC nos establece que: “[l]as medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un

hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.” Por último, dentro del art. 33 de la LOGJUC se observa que: “[u]na vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes [...]”. 2.2.- Con este fundamento, la Corte Constitucional, ya ha establecido los parámetros que debe tomar en cuenta un juez constitucional para otorgar las medidas cautelares, las cuales se encuentran velados bajo las características de i) temporalidad, esto es que las medidas cautelares tienen el carácter de provisionales y nunca indefinidos en el tiempo, ii) Instrumentalidad, puesto que esta no persigue un fin específico procesal, sino que se encuentra supeditado a un proceso principal en el cual se discutirá un derecho (claro está, en nuestro sistema procesal constitucional, no solo se puede presentar de manera conjunta, sino también de manera autónoma), iii) Proporcionalidad, es decir, debe tener un equilibrio entre lo que se otorga como medida cautelar y lo que se trata de prevenir, iv) Razonabilidad basados en el peligro en la demora (periculum in mora) y verosimilitud fundada en la pretensión (fumus boni iuris).[2] Por tanto, para poder resolver sobre la petición de la medida cautelar que en conjunto ha presentado el compareciente, vamos a verificar dos características que son aplicables a esta petición que son: a) la instrumentalidad y la gravedad en los términos señalados por la legislación ecuatoriana; y, la razonabilidad con sus bases en el peligro en la demora y la verosimilitud fundada en las pretensiones. 3.- FUNDAMENTO DE HECHO Y DE DERECHO DE LA MEDIDA CAUTELAR.- Pues bien, el ciudadano CEDEÑO CASQUETE ADRIAN HERNAN, en su calidad de Delegado Provincial de Manabí de la Defensoría del Pueblo, en representación del afectado es el menor de nombres NNNN, a quien en lo posterior solo se lo identificara con las iniciales NNNN, portador de la cédula de ciudadanía N° 0952647113, ecuatoriano, de 8 años de edad, domiciliado en el cantón La Troncal de la Provincia de Cañar, quien es representado por sus padres, los ciudadanos Marjorie Noemí Gonzáles Andrade, C.C. N° 120466932- 7 y Elvis Guzmán Domínguez, C.C N° 172722455-0, ha presentado de manera independiente la acción de medida cautelar, en contra de los legitimados pasivos - El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, (en adelante "IESS"), representado legalmente por el Dr. Carlos Luis Tamayo Delgado, en calidad de Director General, o quien ocupe dicho cargo actualmente; La Sociedad de Lucha Contra el Cáncer SOLCA Manabí Núcleo de Portoviejo, Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colrnon" (en adelante "SOLCA Manabí"), a través de su representante legal, Dr. Santiago Guevara García o quien ocupe dicha representación en los actuales momentos; y, Ministerio de Salud Pública (en adelante "MSP"), a través del Ministro, Dr. Juan Carlos Cevallos López, o quien ocupe dicho cargo actualmente, la cual en su parte pertinente advierte y requiere como medida cautelar es que: "...Su Señoría, de la documentación que adjuntamos a la presente solicitud, vendrá a su conocimiento que el afectado es un niño de 8 años de edad, a quien se le ha detectado un tipo de cáncer, esto es, LEUCEMIA LINFOBLÁSTICA AGUDA B COMÚN (LLA)1, siendo un paciente de alto riesgo y encontrándose en una situación de doble vulnerabilidad, por lo que, en consecuencia, tiene derecho a la protección prioritaria y especial prevista en los Arts. 35, 44, 45, 46 y 50 de la Constitución de la República del Ecuador. Como se observa de la fotocopia del informe médico adjunto, suscrito por el Dr. Patricio Cedeño, médico responsable de hematología pediátrica del hospital de SOLCA-Manabí, en fecha 05/02/2020 fue ingresado a tal casa de salud, derivado del IESS, con un cuadro clínico de 1 mes de evolución caracterizado por petequias, artralgia, palidez, y adenopatías cervicales, en donde se le realizaron varios estudios especializados, luego de

lo cual se definió su padecimiento y se decidió iniciar en su caso el protocolo LAL/SEHOP/PETHEMA 2013, siéndole suministrado el medicamento L-ASPARGINASEE. COLI; sin embargo, este fármaco le causó una reacción de Hipersensibilidad Grado 2, así se detalla en el informe en cuestión de la siguiente manera: "Reacción de Hipersensibilidad Grado 2 L-ASPARGINASAE.COL/: Reacción dérmica local leve, más eritema, urticaria y tumefacción en región glútea Bloque RA2, posterior administración L: ASPARGJNASAE. Coli. El día 3/7/2020 presentó reacción de hipersensibilidad local inflamatoria > 5Cm en prueba intradérmica en Bloque RA3, por lo que requirió administración de Hidrocortisona, con mejoría posterior de su estado clínico". Es decir Su Autoridad Judicial, al haber causado el medicamento L-ASPARGINASEE. COLI, una reacción dérmica y de hipersensibilidad local inflamatoria en el afectado (reacción alérgica), su suministro le fue suspendido; correspondiendo como tratamiento alternativo, la administración del medicamento ASPARGINASA ERWINIA, según las directrices del protocolo LAL/SEHOP/PETHEMA 20132, tal y como lo resolvió el servicio de Oncohematología Pediátrica del hospital de SOLCA; requiriéndose 18 ampollas (10.000 UI) para las respectivas Re-inducciones 1,2 y 3. Como el medicamento no consta en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, y no se comercializa en el país, SOLCA-Manabí no cuenta con él y por ello realizó el trámite de derivación al Hospital del IESS Portoviejo, a fin de que procedan a adquirirlo de manera inmediata. Actualmente el afectado ya finalizó los bloques Ra1 - Ra2 - Ra3, y se encuentra en remisión completa, con buen estado general y buena tolerancia quimioterápica, a punto de iniciar la Re-inducción 1, la misma que según el protocolo se debe aplicar en los días 1y15. Considerando que el menor comienza la Re-inducción 1 aproximadamente el día jueves 30 de Julio y que ya perdió una aplicación al termino del bloque AR-3, es urgente la adquisición del medicamento. Como usted observará, existe la necesidad urgente de contar con el medicamento ASPARGINASA ERWINIA para que el menor afectado pueda continuar con su tratamiento médico integral. En SOLCA Manabí no se lo proveyeron porque no consta en el CNMB, siendo derivado al Hospital del IESS para que procedan a hacerlo; sin embargo, existe un gran riesgo de que éste no le sea entregado en el momento oportuno, por dos razones: 1. En primer lugar porque el medicamento no consta en el CNMB, lo cual implica que de acuerdo al procedimiento determinado por el MSP en el Acuerdo Ministerial 158 A, debe seguirse un engorroso trámite administrativo para que éste autorice su compra; el cual en la práctica demora varios meses, sin ser seguro que al final del día sea aprobada su compra; esto si es que, en el mejor de los casos, el prestador del servicio de salud realiza dicho trámite, pues en la práctica nunca lo hace. 2. Es por ello que es de público conocimiento que solo mediante acción judicial los prestadores de servicios de salud proceden a la adquisición y suministro de los medicamentos que no constan en el CNMB y cuya compra no ha sido autorizada. De manera puntual en cuanto al medicamento ASPARGINASAERWINIA, la Defensoría del Pueblo ha propuesto ya dos acciones constitucionales a favor de menores que lo requerían para poder continuar con su tratamiento. Solo de esta forma en uno de estos casos logramos que después de varios meses el prestador proceda a su compra y en el otro aún se está a la espera de ello. Señor Juzgador (a), por lo expuesto, frente a este grave hecho, resulta esencial su pronta intervención, para evitar que la demora en el suministro del referido medicamento llegue a afectar los derechos a la salud, integridad personal y hasta a la vida del menor en cuestión, atendiendo a que el cáncer es una enfermedad que crece, se disemina o empeora, lo que supone sin duda alguna una inminente amenaza de daño irreversible a los mismos. Debiéndose indicar que en materia del derecho a la salud podemos encontrar el derecho a intentar, desarrollado por la Corte Constitucional ecuatoriana en la sentencia No. 074-16- SIS-CC, del 12 de diciembre de 2016, el cual ha

sido un fundamento para que en este tipo de casos los juzgadores constitucionales dispongan que el Estado Ecuatoriano proceda a garantizar el derecho a la vida y a la salud de las personas que merecen atención prioritaria y protección especial, mediante la disponibilidad y el suministro inmediato de los medicamentos que no constan en el CNMB. Así también es importante recalcar que la Corte Constitucional mediante sentencia interpretativa N°0561~12-CN, del 23 de junio del 2013, ha dispuesto que para la concesión de las medidas cautelares autónomas, el Juzgador deberá verificar dos importantes aspectos: Fumus Bonis iuris y Periculum in mora. El primero de estos, es decir, el fumus bonis iuris o apariencia de un buen derecho, también llamado verosimilitud fundada de la pretensión, implica que el juez Constitucional debe evidenciar el daño, mas no comprobarlo, por lo que basta con que de la petición se evidencien "claros indicios de vulneración": o dicho de otra manera, una presunción razonable de que los hechos denunciados como de inminente vulneración son verdaderos, para que las medidas cautelares sean concedidas. En el presente caso estamos denunciando a su autoridad judicial un hecho que sin duda alguna resulta verosímil, verdadero o creíble, pues en primer lugar anexamos documentación que demuestra el padecimiento del afectado y la necesidad del medicamento en cuestión, prescrito por sus médicos tratantes, para poder continuar con su tratamiento médico integral, y en segundo lugar es ampliamente conocido que los medicamentos que no constan en el CNMB y cuya compra no ha sido autorizada no están siendo suministrados de forma directa oportuna y prioritaria a los pacientes oncológicos y que solo mediante acción judicial los prestadores de servicios de salud proceden a la adquisición y suministro de los mismos. Por otro lado tenemos al periculum in mora, o peligro en la demora, que es considerado como la existencia de un riesgo o peligro inminente de que el o los derechos sean vulnerados, por lo que las medidas cautelares serán solicitadas con la finalidad de que no se generen los daños derivados de la posible vulneración. Con respecto a este requisito, queda claro que considerando la urgencia con la que se requiere que el medicamento (jueves de esta semana) no puede esperarse la realización de un engorroso trámite administrativo para ver si es que al final del día el MSP autoriza su compra, pues esto implicaría que el menor afectado no pueda continuar con su tratamiento médico integral sin interrupciones, lo que provocaría que su salud decaiga y su enfermedad progrese e inevitablemente ocasione su muerte, es por eso que el presente caso reviste extrema gravedad y urgencia. En ese sentido, es importante señalar que de acuerdo al Art 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Considerándose como grave cuando el hecho pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. En el presente caso, el no suministro oportuno del medicamento ASPARGINASA ERWINIA, repetimos, provocará daños graves en la integridad del menor, no sólo por el sufrimiento que el progreso de la enfermedad le ocasiona, sino por la reducción de sus esperanzas de vida. ¡Estamos hablando de cáncer Señor Juez! es decir, existe la evidente amenaza de vulneración a sus derechos a la salud, vida e integridad personal. En este mismo artículo se señala que las medidas cautelares no procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. Lo que no es del caso, ya que estamos acudiendo directamente a la justicia constitucional ante la amenaza de vulneración de derechos. Además, de acuerdo al Art. 33 ibídem, "NO SE EXIGIRÁN PRUEBAS PARA ORDENAR ESTAS MEDIDAS NI TAMPOCO SE REQUIERE NOTIFICACIÓN FORMAL A LAS PERSONAS O INSTITUCIONES INVOLUCRADAS.", sin perjuicio

de ellos, adjuntamos La documentación probatoria necesaria, a efectos de evidenciar tal realidad que amenaza de modo evidente vulnerar derechos constitucionales. Ya que de negar su autoridad la presente petición, evidentemente se violará el derecho a la tutela judicial efectiva y expedita de los derechos, prevista en el Art. 75 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional. IV.- Derechos constitucionales amenazados.- El Ecuador de acuerdo al Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que implantó un cambio radical en lo que a tratamiento de derechos humanos se refiere. Propiamente, las obligaciones estatales de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos se han constituido en el principio y fin del accionar estatal; tanto así, que en el Art. 3 numeral 1 de la CRE se establece como uno de los deberes primordiales del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social Y el agua para sus habitantes. Es por ello que en el numeral 3 del artículo 11 de la CRE se ordena que "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte"; y, en su artículo 424 se establece que la Constitución es la norma suprema y en su artículo 426, se repite el enunciado de que las autoridades administrativas o judiciales están en la obligación de aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos. a) Derechos de las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria- niños, niñas y adolescentes - Protección especial en salud: En la Constitución de la República del Ecuador se consagra que: "Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad." "Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas ... ". "Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición ... ". "Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: ... 9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.". "Art. 50.- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente.". En cuanto al interés superior de los niños niñas y adolescentes, así como a la atención prioritaria, especializada y protección especial que merece este grupo, nuestra Corte Constitucional mediante SENTENCIA No 119-18-SEP-CC,CASO N.o 0990-15-EP ha señalado lo siguiente: "Considerando lo expuesto, es menester determinar que las normas constitucionales citadas ubican a los niños, niñas y adolescentes dentro de los grupos de atención prioritaria; por lo que, al pertenecer a este grupo, son sujetos de protección

constitucional agravada, lo cual se traduce que la satisfacción, ejercicio efectivo y plena vigencia de sus derechos e intereses legítimos, deberán constituirse en el objetivo esencial cuando se adopten medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas.¹³ En este sentido, el Estado tiene la obligación de otorgar un trato prioritario a las niñas, niños y adolescentes, para asegurar su desarrollo integral y el pleno ejercicio de sus derechos, en relación al principio del interés superior del niño, niñas y adolescentes; el principio de prevalencia de sus derechos o trato prioritario; y, el principio de corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia. Además, es importante tener presente que la necesidad de proporcionar a los niños, niñas y adolescentes una protección especial se enunció por primera vez en el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, luego en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1954, después, en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959; y, posteriormente, en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.¹⁴ Este último instrumento normativo internacional de carácter coercitivo y vinculante, cambió la protección." b) Derecho a la salud. Respecto al derecho a la salud, en el artículo 32 de la Constitución se ha establecido que: "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos, el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, el ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional". Nuestra Corte Constitucional en la sentencia N° 364-16-SEP-CC, CASO N° 1470-14-EP, página 28, ha señalado respecto a este derecho, que: "... el derecho a la salud constituye un derecho de contenido complejo diverso, en tanto no puede ser considerado únicamente como la ausencia de enfermedad en un momento determinado; sino que, implica también la obligación que tiene el Estado de actuar de forma preventiva por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos, así como brindar atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que se ven afectadas en su condición de salud. De igual forma, el derecho a la salud impone la obligación al Estado, por un lado, de fortalecer los servicios de salud pública y por otro, de asegurar las condiciones para que los ciudadanos puedan acceder de manera permanente a servicios de salud de calidad y calidez sin ningún tipo de exclusión. Por tanto, resulta necesario que el Estado trabaje en el diseño y construcción de políticas públicas que garanticen la promoción y atención integral de los servicios de salud." Como se puede apreciar a continuación, este derecho también se encuentra reconocido en la normativa internacional de derechos humanos, así en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 11 se ha establecido que "Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad". En el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 10 se señala: "1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta

al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado... ". En el Art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se establece que: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."; concomitantemente, en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se reconoce el derecho a la salud física y mental, estableciéndose en su literal d) del numeral 2do como medida que deben adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho: "La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad." . En desarrollo al contenido del derecho a la salud, en la Observación General N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud-Art, 12", el Comité ha indicado que: "1. la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. la efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley". Nótese que no solo se ha reconocido este derecho, sino que se ha impuesto la obligación al Estado que adopte políticas e instrumentos jurídicos concretos que desarrollen, garanticen y protejan al mismo. Al respecto, en el Art 359 y siguientes de la Constitución de la República del Ecuador se ha establecido lo siguiente: "Art, 358.- El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional. Art 359.- El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social. Art. 360.- El sistema garantizará, a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud; articulará los diferentes niveles de atención; y promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas. La red pública integral de salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad. Art. 361.- El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector. Art 362.- La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la

confidencialidad de la información de los pacientes. Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios. Art 363.- El Estado será responsable de: ... 7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales ... ". Como puede apreciarse el Estado ecuatoriano es responsable de brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución, incluidos los niños, niñas y adolescentes como en el presente caso; además, es responsable de garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces. Derecho que bajo ningún concepto puede ser interpretado de manera restrictiva, sino de manera amplia, de modo tal que a través de la atención médica brindada se garantice efectivamente su salud, y a través de éste se protejan otros derechos, como son la vida (vida digna) y la integridad física. Nuestra Corte Constitucional en la sentencia N° 364-16-SEP-CC, CASO N° 1470-14-EP, que versa sobre un caso de falta de prescripción o suministro de medicamentos que forman parte del tratamiento integral de salud a una persona que adolece de una enfermedad de alta complejidad, VIH, ha dado un paso enorme al dictar la siguiente jurisprudencia vinculante: "... 5. Esta Corte Constitucional, en aplicación de su atribución para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante, prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, emite las siguientes reglas a ser observadas por parte de los órganos jurisdiccionales que conocen garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales: ... 5.2 Cuando la jueza o juez conozca una garantía jurisdiccional constitucional con fundamento en un patrón fáctico similar al presente caso; esto es, en el que se haya demostrado la falta de prescripción o suministración de un medicamento antirretroviral a una persona portadora de VIH, que forma parte de su tratamiento médico integral por parte de un centro de la red pública de salud, debido a causas ajenas a las estrictamente médicas, deberá declarar la vulneración del derecho constitucional a la salud.". La Corte Constitucional ecuatoriana ha reconocido que la prescripción y suministro de medicamentos a personas que adolecen de enfermedades de alta complejidad (y por ende es extensivo a las personas que adolecen de enfermedades catastróficas en razón de la normativa constitucional- Art SO CRE), debe ser integral, oportuno, continuo, no pudiendo estar sujeta tal prescripción o suministro a cuestiones que no sean las estrictamente médicas, esto, porque la Corte comprendió que el profesional que sabe sobre tratamiento médico es el profesional de la salud, quienes han analizado profundamente el caso del paciente y en razón de ello han prescrito o suministrado determinado medicamento. Además, la Corte Constitucional, en su sentencia No. 074-16-SIS-CC, del 12 de diciembre de 2016, desarrolla también el estándar del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud con elementos como el acceso a las medicinas y el derecho a intentar, en conexidad con otros derechos como la vida e integridad personal. En ese orden de ideas, se apoya en el criterio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia en sus sentencias No. T-418-11 y No. T-057-15. La Corte Constitucional del Ecuador cita el precedente de la Corte Constitucional colombiana en los siguientes términos: "[...] este Organismo comparte el criterio en la sentencia No. T-418-11 dictada por la Corte Constitucional de Colombia, en lo referente a que: [. . .] el derecho a la salud de una persona implica que se le garantice el acceso a un medicamento que requiere, así no cuente con registro (...) si fue ordenado por su médico tratante, a menos que (i) médicamente sea posible sustituirlo por otro con el mismo principio activo, sin que se vea afectada la salud, la integralidad o la vida, y (ii)

los otros medicamentos con registro sanitario vigente, cuyo principio activo es el mismo, se encuentren efectivamente disponibles en el mercado {...]. Así también, este Organismo comparte lo manifestado por la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia No. T-057-15, en lo referente al derecho "innominado" "a intentar": en tanto lo relacionó con la debida observancia y garantía de vigencia del derecho a la salud, así como con el respeto de la dignidad humana. {...}. El derecho a intentar ha sido objeto de recientes desarrollos legislativos en cinco Estados de la Unión Americana (Colorado, Montana, Missouri, Arizona y Luisiana) y cuenta con algunos fallos judiciales(...). En esencia, se trata de que se agoten todas las posibilidades científicas existentes, incluso de carácter experimental(...) para los casos desesperados en los cuales no parece existir otra opción, bien sea de recuperación o de evitar un inminente fallecimiento del paciente. Se trata, en consecuencia, de "situaciones límite". En este orden de ideas, esta Corte Constitucional es enfática en señalar la obligación constitucional que tiene el Estado por intermedio de sus instituciones de realizar toda gestión necesaria a fin de garantizar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos por el constituyente, incluyéndose entre estos el de intentar, toda vez que conforme lo manifestado en párrafos precedentes guarda estrecha relación el derecho a la salud así como también con el respeto a la dignidad humana." Así mismo, en la SENTENCIAN.º068-18-SEP-CC,CASO N.º 1529-16-EP, que versa sobre el derecho a la salud de una menor contagiada con VJH - SIDA señaló que: "En este sentido, considerando el reconocimiento y la importancia del principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes, se determina que en el caso concreto la niña NN tiene VIH, y en función de aquello se encuentra en doble situación de vulnerabilidad -conforme se menciona en párrafo superior-, por ser niña y tener VIH, por lo cual, corresponde a toda la sociedad, el otorgamiento de la protección prioritaria y especial respecto a los demás miembros de la sociedad; y que en el caso concreto, tienen relación con el derecho a la salud, mismo que ha sido afectado y que correspondía su protección prioritaria y reforzada, o en su defecto determinar las posibles sanciones por la referida afectación, por medio de los órganos de la función judicial competentes, para lo cual, debe considerarse la importancia de su derecho a la salud -reforzada-, el cual está garantizado en el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, que manifiesta "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir ...". Como ha quedado sustentado, en el presente caso el Estado por intermedio de sus instituciones de realizar toda gestión necesaria a fin de garantizar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos por el constituyente de estos grupos, toda vez que conforme lo manifestado en párrafos precedentes guarda estrecha relación el derecho a la salud así como también con el respeto a la dignidad humana. e) Derecho a la vida e integridad física No obstante que se tratan de dos derechos diferentes, se hace referencia a ellos en conjunto por el inminente riesgo de resultar afectados por la vulneración al derecho a la salud. Estos derechos están previstos en el Art 66 numerales 2 y 3 de la CRE, respectivamente. En el ámbito internacional el derecho a la vida ha sido reconocido en el Art 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Art 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De igual manera, el derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral), ha sido reconocido en la Carta Internacional de Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art 7 PIDCP y Art 5 CADH), siendo la finalidad de este derecho el proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. Para las personas que adolecen de una enfermedad catastrófica o de alta complejidad, sea VIH o cáncer, inminentemente está en peligro su integridad física o su vida, ya que se ven

afectadas por el no suministro de los medicamentos que son necesarios para el tratamiento de tales enfermedades. La Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso *Gonzales Lluy y otros vs Ecuador*, de fecha 01 de septiembre de 2015, respecto a las afectaciones a la integridad personal por la falta de atención médica adecuada, ha manifestado: "171. En lo que respecta a la relación del deber de garantizar (artículo 1.1) con el artículo 5.1 de la Convención, la Corte ha establecido que el derecho a la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculado con la atención a la salud humana, y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención. En este sentido, la Corte ha sostenido que la protección del derecho a la integridad personal supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación (...)". V.- Declaramos bajo juramento que por estos mismos hechos no hemos interpuesto otra medida cautelar en contra de los accionados. VI.- Identificación clara de la pretensión: Solicitamos que mediante resolución se acepte esta medida cautelar, por la amenaza a los siguientes derechos constitucionales del menor de iniciales NNNN, portador de la cédula de ciudadanía N° 0952647113: a la salud previsto en el Art 32 de la Constitución de la República del Ecuador; al derecho a la integridad personal. Previsto en el Art 66 numeral 3 ibídem, y derecho a la vida previsto en el mismo artículo en su numeral 2. Se disponga que de manera inmediata, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por intermedio de su Hospital Regional de esta ciudad de Portoviejo, al cual ha sido derivado el menor afectado, como principal obligado a garantizar sus derechos, proceda a la adquisición y/o importación del medicamento ASPARGINASAERWINIA, el cual deberá serle suministrado en la dosis y frecuencia dispuestos por sus médicos tratantes del Hospital Oncológico de SOLCA-Manabí, así como cualquier otro medicamento que requiera para su tratamiento médico integral, estén o no en el CNMB; debiendo para ello el Ministerio de Salud Pública conceder inmediatamente la autorización para su adquisición. En caso que tal medicamento deba ser importado, para lo cual se requiere autorización de la autoridad sanitaria nacional, a través de la entidad competente, se solicita que el Ministerio de Salud mediante su ente competente, le conceda a dicho Hospital, la autorización para la importación y adquisición del medicamento para este caso en concreto. Dicha medida deberá mantenerse vigente hasta que el menor afectado se cure de su enfermedad catastrófica o hasta que ya no requiera nuevos medicamentos, lo que oportunamente se pondrá a su conocimiento su autoridad judicial. ...” [Énfasis añadido]. La Constitución de la República del Ecuador expedida en 2008, prescribe en el Art. 11 numeral 3 que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. En concordancia con los Arts. 88 (acción de protección) y 94 (acción extraordinaria de protección) como garantías jurisdiccionales, que forman parte de las garantías constitucionales y las medidas cautelares que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el Art. 26 y siguientes. La descripción del derecho a la salud y el del acceso a medicamentos, en la normativa nacional, han sido previstos en la Constitución de la República del Ecuador, ampliados en la Ley Orgánica de Salud, y en norma específica expedida por el Ministerio de Salud Pública como autoridad sanitaria nacional, con facultades de rectoría. Así la Constitución

en el Art. 32, garantiza el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas y atención integral de salud, priorizando a grupos vulnerables y garantizando atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente; en este contexto, se deben entender las obligaciones del Estado establecidas por el Comité de los DESC: respetar, proteger y satisfacer, dando especial importancia a esta última, facilitando el acceso, proporcionando medicamentos y servicios de salud de calidad y promoviendo políticas y medidas legislativas, administrativas y judiciales que garanticen su eficaz implementación. La Constitución en el Art. 35 detalla que entre los grupos de atención prioritaria se incluye a las personas que portan enfermedades catastróficas y el Art. 50 establece que "el Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente." En concordancia, el Art. 363 numeral 7 dispone como responsabilidad del Estado: "garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública, prevalecerán sobre los económicos y comerciales. La Ley Orgánica de Salud en el Art. 4 otorga a "la autoridad sanitaria nacional (Ministerio de Salud Pública MSP), el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias. En el Art. 6, al enumerar las responsabilidades del MSP, prescribe expresamente en los numerales 5 "regular y vigilar la aplicación de las normas técnicas para la detección, prevención, atención integral y rehabilitación, de enfermedades transmisibles, no transmisibles, crónico-degenerativas, discapacidades y problemas de salud pública declarados prioritarios, y determinar las enfermedades transmisibles de notificación obligatoria, garantizando la confidencialidad de la información" y específicamente en el 5-A (agregado por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 625, 24 de enero de 2012), "dictar, regular y controlar la correcta aplicación de la normativa para la atención de patologías consideradas como enfermedades catastróficas, así como, dirigir la efectiva aplicación de los programas de atención de las mismas." En concordancia con el numeral 18 que señala: Regular y realizar el control sanitario de la producción, importación, distribución, almacenamiento, transporte, comercialización, dispensación y expendio de alimentos procesados, medicamentos y otros productos para uso y consumo humano; así como los sistemas y procedimientos que garanticen su inocuidad, seguridad y calidad, a través del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Dr. Leopoldo Izquieta Pérez y otras dependencias del Ministerio de Salud Pública. La Ley Orgánica de Salud, regula expresamente la utopía de lo que debería ser la salud y obliga a otorgar tratamiento para enfermedades catastróficas, debe indicarse que la población no asegurada al IESS, tiene cobertura por parte del MSP y sus unidades de salud. La Constitución, circunscribe como grupo de atención prioritaria a quienes son portadores de enfermedades catastróficas o de alta complejidad y les otorga el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente, lo cual analizado en la atención integral, incluye el acceso a medicamentos, pero para el expendio de los mismos, la Constitución condiciona su entrega a parámetros de calidad, seguridad y eficacia, la Ley Orgánica de Salud, incorpora además el concepto de inocuidad; características que deben ser controladas durante la producción, importación, distribución, almacenamiento, transporte, comercialización, dispensación y expendio; es decir desde su origen hasta llegar al usuario o paciente, quien se encuentra debidamente protegido por la Ley a través del servicio de registro sanitario y con la emisión del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos. Un aspecto que merece ser destacado, es la garantía

constitucional establecida en la Disposición Transitoria Vigésimosegunda de la Constitución, la que expresamente prescribe: "el Presupuesto General del Estado destinado al financiamiento del sistema nacional de salud, se incrementará cada año en un porcentaje no inferior al cero punto cinco por ciento del Producto Interno Bruto, hasta alcanzar al menos el cuatro por ciento." En concordancia, la referida norma establece también en el artículo 286 que "las finanzas públicas se conducirán en forma sostenible, responsable y transparente" y determina que los egresos de salud son considerados como permanentes, por lo cual deben ser financiados de preferencia, con ingresos permanentes; el artículo 366 por su parte indica que el financiamiento público en salud será oportuno, regular y suficiente, sus recursos serán distribuidos con base en criterios de población y en las necesidades de salud.

4.- Como vimos anteriormente, la instrumentalidad de la medida cautelar no persigue un fin específico, sin que sirve para asegurar el cumplimiento de lo principal. En el caso que nos ocupa, si se aceptase por medio de medida cautelar para que se disponga la adquisición del medicamento ASPARGINASA ERWINA, que necesita el menor NNNN, a fin de cesar la vulneración del derecho que se alega, se estaría resolviendo la cuestión que pretende en su demanda que textualmente dice: " la amenaza a los siguientes derechos constitucionales del menor de iniciales NNNN, portador de la cédula de ciudadanía N° 0952647113: a la salud previsto en el Art 32 de la Constitución de la República del Ecuador; al derecho a la integridad personal. Previsto en el Art 66 numeral 3 ibídem, y derecho a la vida previsto en el mismo artículo en su numeral 2. Se disponga que de manera inmediata, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por intermedio de su Hospital Regional de esta ciudad de Portoviejo, al cual ha sido derivado el menor afectado, como principal obligado a garantizar sus derechos, proceda a la adquisición y/o importación del medicamento ASPARGINASAERWINIA, el cual deberá serle suministrado en la dosis y frecuencia dispuestos por sus médicos tratantes del Hospital Oncológico de SOLCA-Manabí"; Así también del relato de la demanda está claramente identificado la gravedad del presunto derecho y que sea peligroso el no conceder por su reparación integral en el evento de no resolver en este momento; esto es que sus efectos sean irreversibles.

5.- En virtud de lo expuesto, este juzgador ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE: 1.- Aceptar la acción de medida cautela propuesta por el ciudadano CEDEÑO CASQUETE ADRIAN HERNAN, en su calidad de Delegado Provincial de Manabí de la Defensoría del Pueblo, en representación del afectado el menor NNNN, portador de la cédula de ciudadanía N° 0952647113, ecuatoriano, de 8 años de edad, propuesta en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, representado legalmente por el Dr. Carlos Luis Tamayo Delgado, en calidad de Director General, o quien ocupe dicho cargo actualmente; La Sociedad de Lucha Contra el Cáncer SOLCA Manabí Núcleo de Portoviejo, Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colrnon", a través de su representante legal, Dr. Santiago Guevara García o quien ocupe dicha representación en los actuales momentos; y, Ministerio de Salud Pública, a través del Ministro, Dr. Juan Carlos Cevallos López. 2.- Declarar la vulneración al principio de interés superior del niño, contemplado en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador; y por conexidad el derecho a la salud del mismo, establecido en el artículo 45 ibídem; así como también el derecho a la vida e integridad física establecido en el Art.66 numerales 2 y 3 ibídem. 3.- Como medidas de reparación integral se dispone: 3.1.- Medidas de Rehabilitación 3.1.1. Se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social brinde gratuitamente, de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico al niño NNNN, incluyendo la adquisición de manera inmediata, debiendo articular las acciones administrativas que sean necesarias de manera

urgente con las demás entidades reguladoras como es el Ministerio de Salud Pública, que autorizan la adquisición del medicamento ASPARGINASA ERWINA y todos los medicamentos que requiera, tomando en consideración su padecimiento, por el tiempo que sea necesario para su tratamiento. Medida que deberá ser informada por el representante de Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de forma mensual, a este juzgador sobre el cumplimiento de la sentencia. 3.2.- Medidas de satisfacción 3.2.1.- Se dispone Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Ministerio de Salud Pública, a través de sus representantes legales, efectúen la publicación de la presente sentencia en sus respectivos portales web institucionales, por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso de su página principal. Dicha publicación deberá permanecer por el término de seis meses. Los representantes legales de ambas instituciones o sus delegados deberán informar a este juzgador de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida. 3.3.- Medidas de garantía para que las vulneraciones no se repitan 3.3.1. Se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Ministerio de Salud, a través de su representante legal, dispondrá a las instituciones de la red pública de salud, que deberán aprovisionarse de la medicación necesaria y suficiente que se prescribe y suministra a los pacientes portadores de CÁNCER, a fin que sus respectivas farmacias no se encuentren desabastecidas de dicha medicación. Esta medida la debe ejecutar este juzgador, por medio de la notificación con la presente sentencia al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social Ministro de Salud Pública 3.4.- Otras medidas de reparación 3.4.1. Este Organismo dispone que la Defensoría del Pueblo, en conjunto con la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de Portoviejo, realice un seguimiento del presente caso y del cumplimiento de la presente sentencia, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El defensor del Pueblo deberá informar mensualmente a este juzgador sobre el cumplimiento de la sentencia. 4.- Las medidas de reparación dispuestas en esta sentencia, deberán ser Notificadas por la actuaria de este despacho por cualquier medio legal posible a las entidades accionadas y ejecutadas por éstas de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la ratio, bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de no hacerlo. Notifíquese y cúmplase.-

f: GONZALEZ BALON EDISON JAVIER, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MENDOZA MACÍAS ANDREA MARIUXI
SECRETARIA